

EL RÉGIMEN COLONIAL FRANQUISTA EN EL GOLFO DE GUINEA

ALICIA CAMPOS SERRANO*

SUMARIO: I. EL SISTEMA DE DOMINACIÓN COLONIAL EN ÁFRICA.- II. LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA EN LOS INICIOS DEL RÉGIMEN FRANQUISTA.- III. EL COLONIALISMO FRANQUISTA: 1. La Ordenanza General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea de 1938; 2. El gobierno indirecto en la Guinea Española; 3. La justicia colonial; 4. La (in)capacidad jurídica de los africanos; 5. Las relaciones laborales; 6. Tierra y propiedad.- EPÍLOGO

El propósito de este artículo es ofrecer una caracterización general del régimen colonial en los llamados *Territorios Españoles del Golfo de Guinea*, desde la Guerra Civil española hasta las transformaciones jurídico-administrativas que se verificaron en 1959. Éste constituye el período de consolidación de la presencia española en el África subsahariana.

En 1939, el surgimiento de lo que parecía un nuevo régimen fascista en el sur de Europa, y la consiguiente desaparición de derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos españoles, pareció alarmar e inquietar a las grandes potencias liberales del sistema internacional. Sin embargo, ninguna de estas potencias se escandalizó porque ese mismo régimen heredara el gobierno despótico sobre un conjunto de poblaciones que, por reputarse coloniales, no se concebían merecedoras de reconocimiento de derechos de representación o de libertades personales.

* Este artículo es parte de una tesis doctoral sobre la *Descolonización de Guinea Ecuatorial (1955-1968)*, que fue presentada en la Universidad Autónoma de Madrid en septiembre de 2000.

La autora es investigadora del Grupo de Estudios Africanos del Departamento de Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Madrid. Actualmente está disfrutando una estancia postdoctoral en el *Centre of International Studies* de la Universidad de Cambridge.

En los años treinta y cuarenta del siglo XX estábamos todavía en época colonial, y el nuevo gobierno español no tenía que justificar su soberanía sobre los pequeños territorios africanos que fueron adjudicados a España durante el reparto europeo de África. La presencia española en el Golfo de Guinea estuvo plenamente normalizada en el contexto internacional hasta bien entrados los años cincuenta. Y el régimen que mantendrá en su colonia ecuatorial responderá a la misma lógica y utilizará instrumentos muy similares a los utilizados por las grandes potencias coloniales.

El argumento central de este trabajo es que el colonialismo franquista tuvo que dar respuesta a los mismos problemas que se planteaban a toda minoría europea que pretendía gobernar sobre una mayoría indígena. Y ante ellos asumió el mismo tipo de mecanismos de control que el resto de metrópolis europeas, consistente en un gobierno indirecto sobre una masa de campesinos dependientes.

I. EL SISTEMA DE DOMINACIÓN COLONIAL EN ÁFRICA

El imperialismo colonial que se originó en el último tercio del siglo XIX, penetró en África para integrar a sus poblaciones plenamente en la periferia de la sociedad internacional occidental. Frente a lo que ocurría con la anterior participación del continente en los circuitos de comercio mundiales, con el reparto territorial los africanos se encontrarían en una situación de directo sometimiento y dependencia respecto de las grandes potencias mundiales.

La cosmovisión que legitimó la expansión de Europa concebía un mundo compuesto de estados occidentales que, en virtud de una *sagrada misión de civilización*¹, tenían el derecho y hasta la "carga" moral de ilustrar y disciplinar a todas aquellas poblaciones consideradas como salvajes y atrasadas. Los europeos se veían a sí mismos como agentes de una historia lineal de progreso, el último de cuyos estadios lo ocupaban las sociedades industrializadas occidentales. Esta concepción teleológica de las culturas, que era un fenómeno relativamente reciente en la literatura europea, fue convirtiéndose en idea hegemónica. Había que integrar a África en la senda de la historia, de la que había estado "excluida".

¹ Éstos son los términos utilizados por el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919 al regular, en su artículo 22, el régimen de mandatos, aplicable a las colonias de las potencias vencidas.

El papel civilizador que Occidente se adjudicaba a sí mismo parecía consistir, en principio, en una mera transmisión de cultura: en la divulgación de formas de conocimiento, organización política o sistemas productivos. Desde finales del siglo XIX, la sagrada misión civilizatoria se concretó en la dominación política de los africanos, y la integración de éstos en los sistemas económicos de las metrópolis. Pero entonces, el mantenimiento del orden y la estabilidad social, así como la rentabilidad económica de la producción africana - subordinada ahora a las necesidades de las economías europeas -, constituyeron los objetivos primeros de aquella dominación, y a ellos se supeditaron los de occidentalización y aculturación de las poblaciones colonizadas. Así lo atestigua la forma en que se gobernó a éstas y en la que se explotaron los recursos del continente.

El problema de la dominación colonial en África se planteaba en semejantes términos para todas las metrópolis. Como ha argumentado el politólogo ugandés Mahmood MAMDANI, el dilema central del régimen colonial era la *cuestión indígena*, o cómo una minoría extraña podía gobernar a una mayoría africana sin que se produjeran dos tipos de fenómenos indeseables: la resistencia frontal de las poblaciones a la imposición de normas extrañas o la aparición de competidores políticos y económicos para los europeos². No se trataba sólo de asegurar un control militar y de mantener un eficaz aparato represivo a lo largo de todo el territorio. Como toda relación de poder que pretenda ser productiva, la colonial necesitaba de cierta aquiescencia por parte de los grupos dominados, y ello sólo era posible a través de un orden político en el que tanto dominadores como dominados, europeos como africanos, asumieran en parte la legitimidad del mismo.

De modo que los europeos, enfrentados a la resistencia de los africanos a la aculturación y a la imposición de nuevas y más autoritarias formas de gobierno, tuvieron que llegar a un compromiso con las estructuras sociales preexistentes. O al menos, con ciertos elementos de esas sociedades, con una posición relevante.

Las respuestas que se dieron a la cuestión indígena fueron similares en todas las colonias africanas. En los inicios de la expansión de finales del siglo XIX, cuando no era mucha la población ni el territorio que había que integrar en el sistema, se estableció un *gobierno directo*, que consistía en la aplicación de las leyes que regían en la metrópoli por una administración al modelo euro-

² MAMDANI, Mahmood, *Citizen and Subject. Contemporary Africa and the Legacy of Late Colonialism*, Princeton University Press, Princeton, 1996.

peo, aunque sólo aquellos "civilizados" tendrían acceso a los mismos derechos que los nacionales. Ésta había sido por ejemplo la fórmula vigente en la isla de Fernando Poo, en el Golfo de Guinea, controlada por los europeos durante el siglo XIX. Surgió así una clase de africanos de cultura criolla, los llamados "fernandinos", que participaban en el tráfico económico de la colonia como propietarios y comerciantes, al tiempo que la población autóctona de la isla, se vio paulatinamente integrada y postergada, también espacialmente, en el nuevo orden europeo³.

La expansión del colonialismo hacia el interior del continente, y el consiguiente aumento de las resistencias de la población, iba a obligar a los colonialistas a buscar la colaboración con algunas instituciones y autoridades indígenas. Aunque en los discursos el objetivo seguía siendo civilizar a los africanos, en la práctica los administradores coloniales se vieron en la necesidad de asumir ciertas formas de organización y regulación locales. La colonización acabaría por transformar tanto el inicial proyecto civilizador de los europeos como a las mismas organizaciones africanas. Pero lo que se hizo evidente es que no podría mantenerse el control de la población si no se contaba con la colaboración de algunos sectores de las sociedades africanas.

La nueva fórmula adoptada por todas las metrópolis y que caracterizó también al régimen colonial franquista, fue el *gobierno indirecto*. Con éste, la metrópoli se aseguraba el sometimiento de la población a través de una red de jefaturas tradicionales, que ejercían su poder en el marco de la costumbre africana. Tanto jefaturas como costumbre eran redefinidas y recreadas, por europeos y africanos, en el mismo proceso de sometimiento colonial. Una especial concepción de "tradicción", reificada e inmovilizada, y no la ley europea, sería la que definiría las relaciones de la población africana con la tierra, la familia o la comunidad. En este contexto, los *jefes* disfrutarían de un poder sin apenas control por parte de la población y con el respaldo de todo el aparato de poder de la colonia.

Por otra parte, la producción de cultivos para la exportación, allí donde no existía una minoría europea importante que impusiera sus métodos productivos, también se realizó tratando de no alterar en exceso la organización económica rural, a través de pequeños productores que utilizaban la tecnología tradicional⁴.

³ Sobre la colonización de la isla de Fernando Poo en el siglo XIX ver CASTRO, Mariano L. de y CALLE, María Luisa de la, *Origen de la colonización española de Guinea Ecuatorial, 1777-1860*, Universidad de Valladolid, 1992; MARTÍN DEL MOLINO, Amador, *La ciudad de Clarence*, Centro Cultural Hispano-Guineano, Madrid-Malabo, 1993.

⁴ AUSTEN, Ralph, *African Economic History. Internal development and external dependency*, James Currey, London & Heinemann, Portsmouth NH, 1996 (1987).

El encuentro de los europeos con la resistencia africana provocó, por tanto, un "cambio de perspectiva": del inicial celo civilizatorio, a la preocupación por mantener el orden y lograr cierta aceptación de la legitimidad de su dominación. Se arrinconó el discurso universalista y racional-individualista, según el cual el colonialismo coadyuvaba al progreso inexorable de la humanidad, y se asumió un planteamiento, si se me permite el término, *comunitarista*, según el cual el estado metropolitano era garante de la protección de la "integridad tradicional de las tribus dominadas"⁵.

Lo que apareció en la práctica fue un sistema dual de poder, basado más en la segregación que en la asimilación. En las ciudades o las grandes explotaciones, que eran los ámbitos espaciales originados a partir de la presencia blanca, regía un gobierno directo. Aquí el aparato colonial gobernaba a una minoría de individuos, racial y culturalmente definida, a la que reconocía derechos de ciudadanía, y a un conjunto de africanos "no asimilados" a la cultura europea, en su mayoría trabajadores de las plantaciones y explotaciones, sobre los que ejercía un despotismo directo y sin intermediarios.

En el ámbito rural, sin embargo, el asunto se complicaba: el estado gobernaba a través de ciertos individuos, investidos de todo el poder que -según los europeos- les confería la costumbre, conformando así todo un sistema de despotismo indirecto a través de las jefaturas tradicionales. Muchas eran paradójicamente las novedades en esa costumbre ejercida en el marco de la administración colonial. Mientras que en algunos lugares los europeos integraron a autoridades preexistentes, como era el caso de los *botukus* bubis de Fernando Poo⁶, en muchas sociedades africanas la jefatura no existía como tal, como ocurría entre los fang del África ecuatorial⁷. La imposibilidad cultural de los europeos de imaginar o entender el orden existente en sociedades acéfalas y de gobernar sobre ellas hizo que se inventaran jefes allí donde no se encontraban⁸.

Los nuevos jefes se vieron libres de anteriores controles políticos y de responsabilidades y obligaciones con respecto a la población sobre la que gobernaban. Al mismo tiempo su autoridad era respaldada desde arriba por

⁵ MAMDANI, M., *op.cit.*, 1996, p.286.

⁶ VANSINA, Jan, *Paths in the Rainforest. Towards a History of Political Tradition in Equatorial Africa*, James Currey, London, 1990, pp.137-146.

⁷ BALANDIER, Georges, *Sociologie actuelle de l'Afrique noire*, Quadrige / Presses Universitaires de France, Paris, 1982 (1ªed.1955).

⁸ RANGER, Terence, "The invention of tradition in colonial Africa" en Eric HOBBSBAWM & Terence RANGER, *The invention od tradition*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983.

toda la violencia del estado colonial. De este modo se multiplicaba su capacidad coercitiva y se convertían de hecho en los intermediarios entre la metrópoli y la mayoría de la población africana, que se encontraba apresada en una costumbre entendida como inmutable y despótica y sin poder esgrimir derechos de ciudadanía ante las instancias de gobierno europeas. Por eso es que el gobierno indirecto a través de las jefaturas se convertía en un verdadero *despotismo indirecto*.

Otra novedad impuesta por el sistema colonial fue el marco político-espacial en el que se ejercía el poder, bien distinto a la representación del territorio que tenían las sociedades africanas⁹. La noción del espacio que importaron los europeos obligaba a la ocupación, al menos ideal, de todo el territorio por la potencia colonial, que no compartía su jurisdicción con otras autoridades dentro de sus fronteras. Al mismo tiempo el espacio de cada colonia, concebido en términos esencialmente moldeables, se racionalizaba, se fragmentaba, y se pretendía controlar homogéneamente. Para ello era imprescindible la fijación de la población al terreno y la eliminación de las prácticas migratorias de pastores y otros grupos. La autoridad del jefe era definida en términos territoriales y las comunidades africanas se veían, al menos en la teoría, redefinidas y fijadas a la tierra en el contexto de un todo mayor que era la colonia.

En suma, en el África colonial no se estableció, pues, el orden civil europeo, sino que se reformuló -e incluso reinventó-, en el marco de la administración colonial, el orden jurídico de la "costumbre", que, ejecutada a través de jefaturas tradicionales, aseguraba el control de la mayoría de la población rural africana. De esta manera, el sistema colonial conformó un sistema dual, que concebía dos tipos de regímenes (y de personas): el de los "ciudadanos", colonos blancos y negros asimilados, gobernados a través de la ley civil y el derecho del estado moderno, y el de la inmensa población rural africana, gobernada a través de la ley consuetudinaria -o lo que los europeos entendieron como tal-, y que era ejecutada a través de autoridades nativas.

La peculiar dominación política que es la colonial nacería pues de una extraña combinación, que aunaba formas legal-rationales de control político a modos tradicionales de gobierno, tal como los concebían los mismos europeos. Y el colonialismo franquista no sería ajeno a todo ello.

⁹ Sobre el cambio en la concepción del espacio que introduce el régimen colonial ver por ejemplo NUGENT, Paul y ASIWAJU, A.I. (eds.), *Fronteras africanas. Barreras, canales y oportunidades*, Biblioteca de Estudios Africanos, Edicions Bellaterra, Barcelona, 1998.

II. LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA EN LOS INICIOS DEL RÉGIMEN FRANQUISTA

Fue durante la época franquista cuando se consolidó el control colonial sobre la totalidad del territorio que los acuerdos intraeuropeos habían asignado al estado español en el Golfo de Guinea¹⁰. La ocupación y sometimiento militar de los habitantes del área así delimitada se había completado sólo en 1926, lo cual, en un principio, significó únicamente que todo el espacio estaba salpicado de puestos de la Guardia Colonial¹¹. La presencia efectiva de la administración metropolitana en la pequeña colonia se había hecho sentir muy lentamente, y en gran medida a través de la Iglesia católica¹². Esta apatía colonial mostraba hasta qué punto la presencia en África subsahariana había sido cuestión irrelevante para la política interna del debilitado estado español de principios del siglo XX. Hay que distinguir, no obstante, entre el grado de penetración europea existente en la isla de Fernando Poo y el que se daba en la parte continental de la colonia, o Río Muni, a la altura de la Guerra Civil¹³.

En la isla se desarrollaba ya una economía de explotación, típicamente colonial, dominada por las plantaciones de cacao, y la población africana estaba integrada, de una manera u otra, en el sistema jurídico-político y productivo estable-

¹⁰ El Tratado de París, de 27 de marzo de 1900 entre Francia y España, es uno de aquellos acuerdos de finales del siglo XIX a través de los cuales los estados europeos se repartieron el continente africano en función de las relaciones de poder que se daban en Europa. Este tratado fijaba definitivamente los límites entre el Gabón francés y la Guinea española, aunque no lo hizo de una forma totalmente precisa dada la falta de control sobre gran parte del territorio. El límite norte de la colonia española con la colonia germana de Camerún se había pactado con Alemania a la altura de la Conferencia de Berlín en 1885. El trazo rectilíneo de los límites continentales de la colonia española refleja bien los criterios con los que los europeos se adjudicaban el territorio africano: las fronteras eran fruto más del conflicto y acuerdo entre las potencias coloniales y de la ignorancia concreta del terreno, que de los pactos entre colonizadores y colonizados. De este modo el limitado peso de España en la política europea se reflejó en las pequeñas dimensiones (28.000 km²) de su colonia subsahariana.

¹¹ NDONGO, Donato, "Guineanos y españoles en la interacción cultural: 1900-1968" en CASTRO, Mariano de y NDONGO, Donato, *España en Guinea. Construcción del desencuentro 1778-1968*, Ediciones Sequitur, Toledo, 1998, pp.111-112.

¹² CREUS, Jacint, "Sexe i missió. Des fici i desfetes em l'evangelització claretiana de Guinea, 1883-1910", *Iles e Imperiis*, n.3, prim.2000.

¹³ Las posesiones españolas en África subsahariana comprendían una zona continental y un conjunto de islas: Fernando Poo, Annobon, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico, que en total ocupaban 28.051 km². La isla de Fernando Poo era, por su tamaño (2.017 km²) y rentabilidad, la más importante para la metrópoli, que había establecido su dominio colonial desde mediados del siglo XIX.

cido por los europeos. Existía una minoría de colonos blancos, garantes del dominio de la metrópoli, mientras que la población africana se caracterizaba por su diversidad social, cultural y económica¹⁴. Por una parte se encontraban los habitantes autóctonos bubis, que habían ido integrándose en el sistema económico de la colonia, más como campesinado que como mano de obra. Junto a éstos se encontraban los provenientes de otros lugares de África occidental y del Caribe. Los descendientes de los africanos venidos durante la colonización británica de la isla, a mediados del siglo XIX, formaban una clase criolla muy occidentalizada, denominados fernandinos, que se habían beneficiado de la economía de trata, pero que fueron siendo expulsados paulatinamente del mercado con la implantación del régimen de explotación. El resto lo configuraban inmigrantes provenientes de África occidental que habían llegado (y seguirían llegando) como mano de obra de las explotaciones agrícolas¹⁵.

En el continente, por el contrario, el control y la integración de la población en la colonia más allá de la zona costera, habitada por lo que los españoles denominaron "pueblos playeros", era muy débil, y el tipo de explotación, fundamentalmente maderera, hacía innecesaria una utilización intensiva de tierras y de trabajo¹⁶. La resistencia que encontrara la expansión española entre la población del interior, mayoritariamente fang, estaba superada en esta época. Sin embargo, aunque la búsqueda de braceros para las plantaciones de cacao de Fernando Poo había sido uno de los motivos que había incitado a la ocupación y control de la población continental, el coste de dicho sometimiento y el delicado compromiso al que se llegó entre colonizadores y colonizados impidió que los africanos del continente pudieran ser considerados como fácil mano de obra¹⁷. La penetración del poder español y las estructuras coloniales en el continente eran pues débiles, dispersas y desiguales.

La Guerra Civil española supuso, igual que la Segunda Guerra Mundial poco más tarde para toda África, un impulso de la colonización de la Guinea

¹⁴ Según los datos oficiales, en 1942 había en la isla 3.325 europeos de 35.359 habitantes, que aumentarían a 4.465 de 63.660 en 1965. En el continente había, en 1942, 799 blancos de 135.223 habitantes, y en 1965 serían 2.782 de 191.024. Síntesis estadística de Guinea Ecuatorial de junio de 1968. AGA 656/1.

¹⁵ SUNDIATA, Ibrahim, *Equatorial Guinea. Colonialism, State Terror and the Search for Stability*, Westview Press, Boulder-S.Francisco-Oxford, 1990, ch.2; PELISSIER, René, "Fernando Poo: un archipel hispano-guinéen", *Revue Française d'études politiques africaines*, 33, 1968, p.19.

¹⁶ SUNDIATA, I., *op.cit.*, 1990, p.35.

¹⁷ SANZ CASAS, Gonçal, "Descolonizar la historia de África: el caso de Guinea Ecuatorial", sin publicar, 1990.

española¹⁸. Pese a su pequeño tamaño y su limitado rendimiento comparado con otros imperios coloniales, el territorio, que pasó la guerra en el bando de los sublevados, iba a soportar una gran presión por parte de la metrópoli. La escasez de productos básicos, provocada por la guerra y el aislamiento internacional, impulsó a España a buscar en su colonia subsahariana parte de lo que no podía obtener en los mercados mundiales. La coacción sobre los africanos para que produjeran o trabajaran en las explotaciones de los europeos aumentó, en un tiempo de guerra en que las consideraciones humanitarias casi desaparecieron de las preocupaciones internacionales.

El estado metropolitano aprovechó la guerra para intensificar el control estatal sobre el comercio, fundamentalmente a través de cuotas y precios fijos. Al mismo tiempo la importación de alimentos y materias primas para la industria, como el cacao y la madera, y también el café, el caucho, el aceite de palma o la yuca, creció considerablemente¹⁹. Gran parte del presupuesto de este momento se invirtió en la partida militar, reforzando las guarniciones coloniales y por tanto la violencia del estado sobre la población africana. La "segunda ocupación colonial" supuso también para la Guinea española una mayor integración de la población en la economía y la estructura colonial.

El nuevo régimen dictatorial que nacería de la Guerra Civil en España aprovechó y persistió en este impulso de colonización y control del territorio, y lo hizo en parte a través de la revisión de la normativa reguladora de la colonia²⁰. Intentaremos mostrar, en sus rasgos esenciales, el sistema de dominación y el conjunto de instrumentos jurídico-administrativos que utilizó el régimen franquista en sus territorios ecuatoriales, antes de que entrara en crisis a finales de los años cincuenta.

¹⁸. CLARENCE-SMITH, Gervase, "The impact of the Spanish Civil War and the Second World War on Portuguese and Spanish Africa", *Journal of African History*, 26, 1985; NERÍN I ABAD, Gustau, "Introducción a la historia económica de Guinea Ecuatorial", sin publicar, sin fecha.

¹⁹. CLARENCE-SMITH, G., *op.cit.*, 1985, pp.313-314.

²⁰. Es significativo que la legislación básica del franquismo sobre el gobierno de los territorios subsaharianos se dictara en 1938, antes de concluir el conflicto civil. De ese año es la *Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea* de 27 de agosto, la reforma del Patronato de Indígenas de 29 de septiembre, el establecimiento de la "justicia indígena" el 10 de noviembre y los Decretos de 22 de diciembre sobre administración territorial y auxiliares indígenas. Para legislación colonial hasta 1945 ver MIRANDA JUNCO, Agustín, *Leyes coloniales*, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, Madrid, 1945 y CORDERO TORRES, Jose María, *Tratado elemental de Derecho Colonial Español*, Instituto de Estudios Políticos, Ed. Nacional, Madrid, 1941.

III. EL COLONIALISMO FRANQUISTA

"La política de la protección, como arte de conducir a los pueblos por intermedio de sus jefes naturales, sin violentar sus creencias, sus hábitos y formas de vida que no sean notoriamente opuestas a nuestras convicciones morales y jurídicas, haciéndoles pasar lentamente a un estado social, político y económico que nosotros estimamos más beneficioso, se basa fundamentalmente en la observación sociológica y en la exigencia permanente de un sentido ético y religioso, paralela a la expansión territorial, y es, por consiguiente, más compleja que la política de la asimilación o de la mera influencia y constituye, en realidad, la auténtica política indígena, que exige órganos adecuados de gran finura de espíritu y un orden ético supremo al que se subordine, en definitiva, toda acción sobre el indígena y su territorio."²¹

1. La Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea de 1938

La dominación colonial en Guinea durante el franquismo se organizaba de acuerdo al marco que esbozamos en el primer epígrafe. El cambio de régimen no significó una ruptura con la organización colonial preexistente, a diferencia de la quiebra social y política que sí supuso la Guerra Civil para la sociedad metropolitana. Porque si en el estado español se puso fin a un sistema republicano y constitucional para establecer una dictadura, el régimen de Guinea fue, antes y después del conflicto, un régimen básicamente despótico ejercido sobre la gran mayoría de la población. Esta continuidad nos obligará a referirnos a normas y dinámicas establecidas con anterioridad a 1936, que seguirán rigiendo en la etapa que nos interesa.

No obstante, a pesar de la persistencia de muchas de las instituciones y maneras coloniales, el nuevo gobierno quiso imponer su impronta ya en 1938. Entre las diversas disposiciones dictadas ese año estaba la *Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea*, cuyo principal objetivo era la derogación de las normas de la República que también regulaban, con carácter general, la colonia ecuatorial²².

²¹ A. YGLESIA DE LA RIVA, *Política indígena en Guinea*, IDEA, Madrid, 1947, pp.36-37, (la cursiva es mía).

²² La legislación básica de la República lo constituía el *Estatuto Orgánico* aprobado por el Decreto de 22/7/1931, modificado en 1935 por el Decreto de 13/4/1935 y el de 14/10/1935.

La institución central de la administración colonial era el *Gobernador General* que, según términos casi idénticos a los utilizados en el Estatuto Orgánico de 1904,

"es el Representante del Gobierno de la Nación, y tiene a su cargo el Gobierno y Administración de la Colonia: dispondrá de las fuerzas del Mar, Tierra y Aire existentes en ella; le estarán subordinadas todas las demás autoridades y funcionarios, salvo la independencia de los judiciales para la sustanciación y fallo de los asuntos, y será responsable de la seguridad y conservación del orden en los territorios que se hallan a su cargo".

Además tenía capacidad, entre otras atribuciones, para

*"tomar cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los Territorios que se hallan a su cargo, informando debidamente al Vicepresidente del Gobierno"*²³.

Podemos afirmar para 1938 lo que Carlos PETIT sostiene respecto a 1904: "(1) a paz interior y la seguridad de la colonia constituyen ... los valores superiores del ordenamiento colonial"²⁴. Claro que en la España franquista estos eran también los objetivos del estado metropolitano.

El Gobernador dependía directamente del Ministerio de la Presidencia, que a través de su *Dirección General de Marruecos y Colonias*, (convertida en *de Provincias y Plazas Africanas* en 1956), eludía todo control de otros órganos del estado, incluyendo el Consejo de Gobierno. El colonial era un sistema básicamente administrativo, carente de los controles legales y judiciales y de instituciones participativas. En época franquista no hacía más que reforzar el carácter autocrático del régimen imperante en la metrópoli.

De acuerdo con aquella peculiar concepción del poder colonial que señalamos más arriba, la Ordenanza dividía y subdividía el espacio en distritos y demarcaciones territoriales. Éstas últimas correspondían con las parcelas de poder de cada *administrador territorial*²⁵. El poder colonial era ordenado a

²³ Artículo 10 de la *Ordenanza General*.

²⁴ PETIT, Carlos, "Detrimentvm rei pvblicae. Constitución de España en Guinea" en IÑURRITIGUI, Jose María y PORTILLO, Jose María (eds.), *Constitución en España: Orígenes y Destinos*, C.E.P.S., Madrid, 1998, p.435.

²⁵ Art. 6 de la *Ordenanza General* de 1938 y art. 3 del Decreto de 22/12/1938 sobre *Gobierno y Administración*.

partir de criterios espaciales y jerárquicos. El control que España mantenía por entonces sobre el territorio era muy débil, y muestra de ello era la indefinición respecto a los contornos de las demarcaciones territoriales²⁶. La determinación de sus límites se dejaba en manos del Gobernador General, que sólo los fijaría en una Ordenanza de 1952²⁷.

Los administradores territoriales eran, frente a lo que ocurrió en la época de la República²⁸, oficiales a su vez de la Guardia Colonial, cuerpo armado garante del orden en el territorio²⁹. La militarización de la administración permitía unos métodos y procedimientos coactivos y expeditos, y confería al poder colonial un carácter de excepcionalidad, incluso respecto al régimen dictatorial de la metrópoli. Para el Estatuto Orgánico de 1938 el administrador territorial era el último nivel de la aparato colonial, con unas competencias bien definidas³⁰ y cuya misión fundamental era la de ostentar

*"...dentro de su demarcación, la representación de las respectivas autoridades delegantes, correspondiéndoles, en tal concepto, difundir, ejecutar y hacer que se ejecuten todas las disposiciones del Gobierno de la Nación que se declaren aplicables a la Colonia y las emanadas del Gobierno General"*³¹.

2. El gobierno indirecto en la Guinea española

El administrador, que tenía bien definidas sus competencias, era un funcionario dentro de una organización legal-racional. Pero bajo este funcionario se abría otro sistema de dominación lejos del paradigma de la administración moderna. El administrador gobernaba, no sobre individuos, sino sobre un con-

²⁶ Pese a que el Estatuto republicano de 13/4/1935 había establecido los límites de las diferentes demarcaciones de la colonia, el art. 2 del Decreto de 22/12/1938 establecía que "una Ordenanza del Gobernador determinará en definitiva, la extensión y límites de estas divisiones territoriales" lo que da muestra de la incapacidad del estado por hacerse con el verdadero control de todo el espacio colonial.

²⁷ Ordenanza de 12/11/1952 sobre *Reglamento de Administraciones Territoriales*.

²⁸ El Decreto de 6/5/1934 creaba el Cuerpo de Administradores territoriales como un cuerpo civil de funcionarios especialmente preparados para sus funciones de gobierno en la colonia.

²⁹ La Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea fue creada en 1908 y el 2/7/1946 se redactó un nuevo reglamento.

³⁰ Art. 4 del Decreto de 22/12/1938.

³¹ Art. 3 del Decreto de 22/12/1938.

junto de tribus y poblados de su demarcación a través de los "jefes tradicionales"³². He aquí el punto de inflexión de todo el aparato colonial y el carácter indirecto del gobierno franquista en Guinea. Pese a la casi invisibilidad de las jefaturas tanto en la legislación como en los discursos franquistas, el sistema de dominación en Guinea se sustentaba sobre las mismas bases que el resto de los sistemas coloniales.

Si se trataba de un reconocimiento de instituciones y autoridades preexistentes, o de la reinención y recreación de la tradición según las particulares concepciones que los europeos poseían de la cultura africana, es difícil de vislumbrar a partir de la legislación. Ya dijimos que entre los bubis eran conocidas las jefaturas, mientras que entre los fang dominaba una estructura social menos centralizada. Ciertamente, el endeble aparato colonial español en su avance militar necesitó pactar con las autoridades que encontró a su paso para mantener su posición, y éstas a menudo siguieron existiendo con cierto grado de autonomía bajo la estructura rígidamente jerarquizada del sistema colonial. Pero para la normativa de la colonia, dichos jefes debían ser nombrados por las autoridades europeas de forma discrecional³³. No se pretendía un reconocimiento de jefes preexistentes sino la recreación de unas autoridades nuevas que, eso sí, decían fundamentarse en la tradición africana.

Que los africanos actuaron con cierta autonomía ante las nuevas instituciones lo prueban los intentos normativos destinados a evitar la proliferación de jefaturas no nombradas que se producía espontáneamente³⁴. La realidad colonial era producto, en última instancia, de la interacción entre el sistema que pretendían implantar los colonialistas y la reacción y participación de los

³² Los jefes se clasificaban en *jefes de tribu* y *jefes de poblado*, que a su vez se dividían en jefes primeros y jefes segundos.

³³ Arts. 1 y 3 del Decreto del Gobierno General de 28/5/07.

³⁴ Es muy revelador de las dinámicas estamos exponiendo el Decreto del Gobierno General de 10/7/1926, que dice así:

"En mi reciente visita girada al territorio continental he podido observar existen innumerables indígenas que ostentan nombramientos de Jefes de pueblo y resulta que tan sólo tienen a sus órdenes tres o cuatro familias, así como otros que ni por su presencia y conducta son acreedores a ostentar una Jefatura para la que debe reunirse cierto prestigio entre los suyos, afán y deseos de colaborar en la política a seguir por este Gobierno general y las muestras de acendrado afecto a nuestra Patria que por cuantos medios puede procura arraigar en ellos el amor al trabajo para ser útiles a sus coterráneos y a sacarlos del estado primitivo en que se desenvuelven: en virtud de ello y para evitar tal estado de cosas, he venido en disponer que los nombramientos de Jefe de pueblo no podrán ser extendidos, ni aun con carácter provisional, nada más que por el Gobernador en propiedad (...)".

colonizados, y especialmente de los intermediarios africanos. Pero ya en 1944 se reconocía expresamente que

"como será muy probable que para conseguir el fin propuesto tenga forzosamente que recaer la Jefatura en persona cuya posición social y económica no esté en armonía con el cargo que pasa a ostentar, se hace necesaria la ayuda del Gobierno para que la nueva autoridad indígena alcance el rango que su posición merece".

Es decir, que el nuevo jefe no iba a coincidir necesariamente con el antiguo³⁵. Porque lo que los colonialistas españoles se inventaron no fueron los jefes, sino la *jefatura* como órgano de la administración colonial, independientes de la persona que ocupaba el cargo, es decir, investida de uno de los rasgos característicos del estado moderno³⁶.

El área de competencia de estos jefes/funcionarios, que eran verdaderamente el último eslabón del aparato colonial, el que estaba en contacto directo con la población africana, no se definía en ninguno de los estatutos fundamentales de la colonia. En la Ordenanza General de 1938 sólo se reconocía que las demarcaciones territoriales estarían "integradas por los poblados indígenas y municipios existentes"³⁷. Aquí encontramos los dos ámbitos espaciales del poder colonial: el de los municipios, surgidos alrededor de un núcleo de población europeo y regido por una especie de ayuntamiento o Consejo de Vecinos, y el de los poblados. Al frente de los mismos se encontraba el jefe. Pero además de los poblados, había otro nivel de ordenación de la población africana, de carácter personal, y superpuesto al anterior, que eran las *tribus*, y que también daban lugar a una jefatura.

La escasa normativa sobre jefaturas provenía del periodo anterior al franquismo, fundamentalmente de 1907³⁸, y no establecía tácitamente la forma en que debían ejercer su poder. Sus funciones estaban muy indeterminadas, repuntándose llanamente "responsables de todo cuanto ocurra"³⁹ en su ámbito de

³⁵. Ordenanza del Gobierno General de 29/8/1944 sobre nombramiento de jefes de tribus y de poblados.

³⁶. La ordenanza del Gobierno General de 29/8/1944 concedía a los jefes una parcela de terreno (6 has. para los primeros jefes y 4 has. para los segundos), pero establecía que "unas y otras parcelas no serán propiedad personal del Jefe, sino patrimonio de la Jefatura, correspondiendo el usufructo de aquélla a la persona que ostente el cargo".

³⁷. Art. 1 de la Ordenanza General de 1938.

³⁸. Decreto del Gobierno General de 22/2/1907 sobre división territorial; Decreto del Gobierno General de 28/5/1907 con Instrucciones a Jefes de poblado; Bando del Gobierno General 3/6/07 sobre estadística de población.

³⁹. Arts. 2 y 3 Decreto del Gobierno General de 28/5/1907.

jurisdicción. Las únicas limitaciones se referían a aquello que sólo podía hacer el administrador territorial, con lo que se favorecía el carácter tiránico de los jefes⁴⁰. No había aquí definición de competencias ni regulación del procedimiento a través del cual ejercería sus atribuciones. El marco jurídico era el de la "costumbre" africana, cuya indefinición dejaba en manos de los jefes la interpretación y aplicación de la misma; y detrás del jefe y la costumbre, toda la fuerza del poder colonial:

"Las costumbres, usos, intereses y personas de los indígenas todos de cada tribu y pueblo se harán respetar por los Jefes de tribu y Jefes de pueblo siempre y cuando no sean aquéllas de carácter salvaje, no pudiendo los citados Jefes imponer castigos a los indígenas que cometiesen algún delito, en cuyo caso los conducirán a presencia de la Autoridad para que ésta le imponga el castigo a que se haya hecho acreedor por su delito."⁴¹

Las Instrucciones a Jefes de poblado de 1907, que continuaron en vigor hasta 1959 son pues un ejemplo más de gobierno indirecto del colonialismo europeo en África. Su preámbulo nos permite conocer el lenguaje legitimatorio y los objetivos perseguidos por los colonialistas a través de esta forma de dominación, cuando decía pretender que los africanos "vayan sin violencias ni transiciones bruscas modificando sus hábitos, usos y costumbres, adaptándose y asimilándose a las nuestras".

Sin embargo, el establecimiento de la costumbre como ordenamiento político en los poblados contradecía aquella aspiración y lo que conseguía era, más bien, mantener el orden en el ámbito rural con el menor esfuerzo y la mayor legitimidad posible, así como fijar a los africanos a los distintos núcleos de población⁴² y convertir a los poblados en unidades de producción⁴³. El jefe se convertía en una

⁴⁰. Art. 7 Decreto del Gobierno General de 28/5/1907.

⁴¹. Art. 4 Decreto del Gobierno General de 28/5/1907.

⁴². Art. 16 del Decreto del Gobierno General de 28/5/1907,

"Los jefes de tribus y jefes de pueblos no permitirán que ningún indígena salga de estos territorios para el extranjero; pero sí permitirán a cuantos indígenas quieran y deseen ir a trabajar a otros puntos de estas posesiones españolas de este golfo de Guinea lo realicen mediante contrato ante los Curadores o Delegados, proporcionando los dichos Jefes a las Autoridades cuantos trabajadores se necesiten de sus respectivas tribus y pueblos".

⁴³. Decreto de 28/5/1907:

Art. 10.- "A los pueblos actualmente constituidos y a los que en lo sucesivo se constituyan, se les demarcará por las autoridades respectivas ayudadas de los Inspectores de colonización, el terreno necesario al número de sus habitantes para el cultivo de frutos menores, así como también para el de cacao, café, vainilla, caucho, algodón, tabaco, etc., y el cual deberán procurar los Jefes se encuentre siempre en buen estado de cultivo".

pieza clave intermediaria entre el estado metropolitano y la población indígena, que hacía cumplir el orden y las disposiciones de la colonia y al mismo tiempo actuaba de colchón frente a los posibles conflictos y resistencias de la población⁴⁴.

3. La justicia colonial

Dos eran los rasgos distintivos del sistema de justicia colonial. Por una parte, estaba ausente cualquier principio de legalidad penal⁴⁵, en tanto el Gobernador General podía "(d)ictar bandos para corregir faltas, mantener el sosiego público y para fines de policía y buen gobierno, dentro de los límites en la penalidad que se le señalen"⁴⁶. A esta excepcionalidad se añadía el hecho de que no era la ley metropolitana la que regía la conducta de la población colonial, sino aquella costumbre que se imaginaba inmemorial.

Para la aplicación de ésta se establecía un peculiar conjunto de tribunales, que, como sistema perfectamente estructurado, fue una de las innovaciones del franquismo a través de un Decreto de 1938⁴⁷, aunque la diferenciación entre los tribunales europeos y las instituciones de aplicación de la costumbre indígena existiera desde hacía tiempo⁴⁸. Los *tribunales de raza*, que connota-

Art. 15.- "Los Jefes de tribus y Jefes de pueblos harán que por todos los indígenas se siembren en los terrenos inmediatos a su pueblo árboles gomeros, palmas de aceites, algodón, cacao, café, tabaco, así como también recomendarán a todos los indígenas que se dedican a la extracción de la goma o caucho no corten los árboles y las lianas que lo producen".

⁴⁴ Art. 14 del Decreto del Gobierno General de 28/5/1907

"Los Jefes de tribus y los Jefes de pueblos de cada una de ellas participarán a los subgobernadores, Delegados, Comandantes de puestos más inmediatos las novedades y cuanto ocurra tanto en su tribu como en su pueblo, como asimismo harán que se cumplan por todos los indígenas las disposiciones y órdenes que se dicten por la Autoridad, y cuantos asuntos tengan que ventilar y consultar dichos Jefes respecto a sus tribus o pueblos acudirán para ello a los Subgobernadores, Delegados o Comandantes de puesto más próximo, de quienes recibirán órdenes e instrucciones..."

⁴⁵ PETT, C., *op.cit.*, 1998.

⁴⁶ Art. 10.10 de la Ordenanza General.

⁴⁷ Decreto de 10/10/1938.

⁴⁸ Las Instrucciones a los Jefes de poblado de 1907 (Decreto del Gobierno General de 28/5/1907) habían previsto que

"Los Jefes de tribus asistidos por cuatro notables o principales de la suya y cuatro Jefes de pueblo de la misma, arreglarán palabra entre los individuos de su tribu, debiendo formar parte entre los cuatro Jefes de pueblos que han de asistir al arreglo de la palabra, los individuos de los pueblos a que perteneczan los individuos de la palabra, y en el caso de que aquellos no pudieran arreglarla, entonces acudirán para hacerlo al delegado de su demarcación o a la primera Autoridad del distrito".

ban en su mismo nombre cuál era el principal criterio para la diferencia de jurisdicciones, decidiría sobre los casos planteados por los africanos "atendiendo a la *costumbre comunmente admitida siempre que no sea contraria al orden público, a los principios de la moral o a la acción civilizadora del Estado español*"⁴⁹. Se reconocía así implícitamente la posible contradicción entre un sistema de justicia basado en una tradición petrificada y la autoasignada misión civilizadora de la metrópoli.

La costumbre era definida por los mismos integrantes de los tribunales de raza, que en su primer nivel, los *tribunales de demarcación*, estaban compuestos por el administrador territorial y seis jefes de poblado -dos en Fernando Poo-. Quedaba pues en manos de los jefes la labor de definir cuál era la costumbre a aplicar. El papel del administrador territorial consistía en determinar si aquella costumbre era compatible o no con la misión civilizadora de España, el orden público o la moral. Este sistema abría también oportunidades a las autoridades africanas para redefinir la costumbre en el nuevo orden colonial.

Había dos niveles más de jurisdicción: los *tribunales de distrito* y el *Tribunal Superior Indígena*⁵⁰. Se superponía, por tanto, una jerarquía de tribunales y de procedimientos provenientes de la cultura jurídica europea sobre una supuesta costumbre ancestral. Los tribunales indígenas podían juzgar cualquier asunto en materia civil y criminal, diferenciándose cada nivel de jurisdicción en función de la cuantía de la causa o la gravedad del delito. Y paralelo a toda esta organización, acorde con el sistema dual de dominación, estaba la justicia europea, que enjuiciaba a blancos y africanos emancipados⁵¹.

El africano quedaba de esta manera sometido a un ordenamiento autoritario, sin posibilidad de reclamar el amparo de los derechos reconocidos a los ciudadanos del estado español y al albur de una costumbre reinterpretada en un nuevo contexto político y cultural. Debemos insistir, no obstante, que este nuevo uso de la costumbre permitió a algunos africanos redefinir y transformar las normas que supuestamente habían regido sus sociedades hasta ese momento. Con ello los intermediarios nativos se convertían en hacedores fundamentales del mismo régimen colonial.

⁴⁹. Art. 7 del Decreto de 10/10/38, (mi cursiva).

⁵⁰. Los tribunales de distrito se componían de dos jefes de poblados y el Juez europeo del distrito. El Tribunal Superior Indígena lo integraba el Juez de primera instancia de Santa Isabel y dos indígenas emancipados (art.12 del Decreto de 10/10/38).

⁵¹. Ley de 22/12/1938 sobre el *Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia Europea en los territorios españoles del Golfo de Guinea*.

4. La (in)capacidad jurídica de los súbditos africanos

Con este edificio institucional que venimos describiendo, se lograba excluir a la mayor parte de los africanos del conjunto de la ciudadanía metropolitana, así como de la participación en el tráfico de la colonia. Los indígenas eran súbditos sobre los que se ejercía un poder que no les reconocía en contrapartida ningún derecho como nacionales del estado español. Claro que en la época que nos ocupa, ser nacional español tampoco significaba mucho en términos de derechos disfrutados.

La incapacidad del negro se expresaba, en la cultura jurídica del colonizador, a través de la figura del *menor de edad*, que constituía el corazón de aquella *política indígena*, cuyo órgano de ejecución era el *Patronato de Indígenas*. Este organismo asumía funciones de "tutela" y representación de los africanos en las transacciones que tenían prohibido realizar. De esta manera se evitaba que los autóctonos se convirtieran en competidores económicos (y políticos) de los blancos. El Decreto de 29 de septiembre 1938 que regulaba el estatuto del Patronato establecía la definición de *indígena*, con un criterio básicamente racial:

*"A los efectos de este Estatuto, se entiende por indígenas, no sólo los nacidos en el territorio colonial, sino todos los individuos de raza de color que, por razón de un contrato de trabajo, o por poseer bienes inmuebles, residan en la Colonia"*⁵².

La capacidad de los africanos se veía mermada con relación al ordenamiento jurídico de la metrópoli al prohibírseles

"a) enajenar bienes inmuebles; b) entregar (o) recibir dinero a préstamo con garantía de inmuebles; c) constituir derechos reales sobre cualquier clase de bienes; d) verificar transacciones (o) contraer compromisos sobre bienes inmuebles; e) comparecer en juicio cuando la otra parte sea un europeo o un indígena emancipado y en todos aquellos actos ante Juzgados y Tribunales que exijan plena capacidad jurídica; f) contraer obligaciones de carácter personal cuya cuantía sea superior a quinientas pesetas"⁵³.

De este modo se impedía a los africanos convertirse en grandes propietarios y participar libremente en el mercado establecido por los europeos.

⁵². Art. 5 del Decreto de 29/9/1938.

⁵³. Art. 23 del Decreto de 29/9/1938.

Sin embargo, existían africanos ya integrados como comerciantes y propietarios en la economía de explotación de Fernando Poo. La necesidad de dar cobertura a este grupo, importante también como apoyo social de la colonización, hizo surgir la figura del *emancipado*. "La emancipación es un estado y un derecho que España reconoce a los colonizados en cuanto éstos demuestran el grado de cultura suficiente para hacer innecesaria la tutela del Patronato"⁵⁴. La categoría de emancipado era el reflejo institucional del discurso asimilacionista y civilizatorio que, sin alcanzar a todos los africanos, al menos parecía satisfacer las aspiraciones de aquellos que más podían resentir la falta de capacidad jurídica en el ordenamiento colonial⁵⁵.

El emancipado tenía teóricamente los mismos derechos que los blancos de la colonia, y la plena capacidad de obrar, pero su estatus era, no obstante, reversible. La Ley de 30 de diciembre de 1944 sobre capacidad civil de los indígenas establecía que "se regirán por la legislación de la metrópoli, sin perjuicio de las modificaciones establecidas por la legislación colonial"⁵⁶. Por otra parte, la ausencia de libertades democráticas en la península, impedía que se planteara la cuestión de la participación política de estos emancipados.

Coexistían, pues, dos ordenamientos jurídicos paralelos, dos organizaciones de control social. Por una parte estaba el ordenamiento de la metrópoli, que reconocía derechos -si bien condicionados por el régimen dictatorial franquista- tanto a europeos como a emancipados, y que se expresaba a través de la legislación ordinaria del estado español. Por otra parte estaba el resto de la población, que quedaba sometida a "las disposiciones coloniales que expresamente lo establezcan" y fundamentalmente a "*sus costumbres respectivas, en*

⁵⁴. Art. 6 del Decreto de 29/9/1938.

⁵⁵. Podían llegar a ser emancipados, según el art. 6 del Decreto de 10/10/1939 sobre Justicia Indígena:

"a) los que conforme a las disposiciones vigentes, hayan obtenido carta de emancipación; b) los que posean un título profesional o académico, expedido por Universidad, Instituto u otro centro oficial español; c) los que se hallen empleados durante dos años en un establecimiento agrícola o industrial con sueldo igual o superior a 5.000 pesetas anuales; d) los que estén al servicio del Estado o de los Consejos de Vecinos con una categoría igual o equivalente a la de Auxiliar Indígena, mayor o asimilada".

⁵⁶. Esta misma norma instituyó a la vez un estatus intermedio, la emancipación limitada, que disminuía ligeramente los límites de las prohibiciones de intervenir en el tráfico económico:

Art. 3.2.- "Esta emancipación limitada confiere al emancipado la facultad de tomar dinero a préstamo con garantía personal hasta la cantidad de diez mil pesetas sin necesidad de autorización del Patronato de Indígenas; pero se regirá en lo demás por las disposiciones establecidas para los no emancipados".

cuanto se prueben debidamente y no sean contrarias a las citadas disposiciones coloniales ni a los postulados básicos del Derecho natural y de la moral católica"⁵⁷. Y así se convertía a la costumbre en garantía de la permanente incapacidad del africano.

5. Las relaciones laborales

Incapaz de obligarse por sí sólo, el negro tampoco podía ser parte libre de un contrato laboral. La minoridad del africano pondría las bases para la creación de un mercado de trabajo cautivo y dependiente de las necesidades productivas de los europeos. El nativo, como veremos en el próximo punto, era ligado a la tierra como campesino, imposibilitado para ser gran propietario o comerciante. Pero, además de campesino, también era concebido como bracero o peón en las explotaciones agrícolas coloniales o las obras de infraestructuras. Y es que el control del trabajo de los colonizados constituía uno de los objetivos centrales del sistema colonial⁵⁸.

El trabajo del africano se situaba entre dos de las coordenadas justificativas de la presencia europea en el continente: era instrumento "civilizador" en tanto integraba a la población en el modo productivo capitalista, y al tiempo era una de las potencialidades económicas de la colonia, imprescindible para su explotación. El proyecto civilizatorio de los europeos encontraba en el trabajo la forma de hacer compatible dos de sus objetivos fundamentales como eran la aculturación del nativo y el ánimo de lucro de los colonos.

Dos circunstancias específicamente coloniales vendrían a entorpecer el establecimiento de un mercado libre de contratación en la colonia: la resistencia de los africanos a unas relaciones laborales que les eran ajenas y la avidez de los colonos por disponer de una mano de obra más barata que en la metrópoli. El sistema de contratación en la colonia no se dejaba a la libre voluntad de las partes, ni se sometía a la legislación social metropolitana. Basándose en la minoridad del nativo, se le imponía la obligatoriedad de la prestación laboral⁵⁹.

En la época y el lugar que nos ocupan, la relación laboral estuvo ordenada por el antiguo *Reglamento provisional del trabajo indígena en los territorios*

⁵⁷. Art. 1.4 de la Ley de 30/12/1944, (mi cursiva).

⁵⁸. CHANOCK, Martin, *Law, custom and social order: the colonial experience in Malawi and Zambia*, Cambridge University Press, Cambridge, 1985.

⁵⁹. PETT, C., *op.cit.*, 1990.

españoles del Golfo de Guinea de 1906 hasta que fue sustituido en 1954 por la *Reglamentación del Trabajo de los Indígenas*, promulgado por el Gobierno General de la colonia⁶⁰. De nuevo una legislación específica para una situación específica, diferente a la que regía en la península⁶¹. No existía, hemos dicho, una relación de libre contratación entre patrono y trabajador. Las relaciones laborales se llevaban a cabo a través de intermediarios, labor que el estado intentaba monopolizar con un órgano oficial denominado Curaduría Colonial⁶². El Reglamento de 1906 regulaba las funciones de este organismo, cuyas finalidades eran tanto "(f)omentar la civilización del indígena impulsándole al trabajo" como "(f)acilitar al Gobierno de la colonia y agricultores, industriales, comerciantes y particulares, los braceros, obreros o servidores domésticos indígenas que precisen"⁶³. Pese a existir un contrato, el trabajador no era tanto parte contratante como objeto de contratación entre el patrono y la administración colonial, que a través de la Curaduría era la encargada de reclutar a los trabajadores. Cuando el contrato se realizaba directamente entre empresario y bracero, la Curaduría debía suplir la incapacidad de éste último, dando su consentimiento.

El pago del salario también era instrumento de sujeción del trabajador, así como de control de la relación laboral por parte de la Curaduría. La remuneración salarial no era entregada en su totalidad hasta el final del contrato, lo que hacía muy difícil la ruptura del mismo por el trabajador. Y era la Curaduría Colonial la encargada de garantizar el pago de la liquidación de los empresarios. La administración pretendía convertirse en responsable del mercado de contratación. Advirtamos aquí el alto grado de incumplimiento que se daba por parte de los empresarios europeos, que buscaban soslayar la regulación colonial, a sus ojos excesivamente protectora y costosa.

En este contexto, "la frontera entre una voluntad contractual asistida y la violenta imposición de un contrato de trabajo sencillamente no existe"⁶⁴. Para

⁶⁰. Para las relaciones laborales anteriores al colonialismo franquista ver SANZ CASAS, Gonçal, *Política colonial y organización del trabajo en la isla de Fernando Poo, 1880-1930*, Tesis doctoral, Facultad de Geografía e Historia, Universidad de Barcelona, 1983.

⁶¹. El trabajo europeo se regía por normas propias, como la Orden de 24/10/47 sobre ocupación de empleados blancos europeos.

⁶². La Curaduría Colonial era parte del Patronato de Indígenas desde la Reforma del Estatuto de esta institución en 29/9/1938, y debía a dar su consentimiento a cualquier contrato de los africanos no emancipados, incapaces por sí solos de "(c)ontraer obligaciones de carácter personal cuya cuantía sea superior a quinientas pesetas" (art. 23.f).

⁶³. Art.1.1 del Reglamento provisional del trabajo indígena de 6/8/1906.

⁶⁴. PETT, C., *op.cit.*, 1990, p.468.

el Reglamento de 1906, pensado para el Fernando Poo de principios de siglo, el trabajo se reputaba directamente obligatorio para todos los no propietarios o sin ocupación concreta dentro del sistema productivo colonial⁶⁵. Y los jefes tradicionales se volvían a convertir en mediadores en este asunto, exigiéndoseles el suministro de "un número prudencial de individuos" por cada pueblo⁶⁶.

Además de este régimen de contratación pseudo-compulsiva, existía la figura de la *prestación personal*, por la cual los africanos se veían forzados a trabajar determinados días al año en obras públicas del estado o en labores agrícolas en las haciendas privadas⁶⁷. Fue así como se realizaron las grandes infraestructuras dirigidas a la explotación de la colonia, tales como la red de carreteras o los puertos.

La ocupación de la parte continental durante los años veinte y treinta había estado impulsada por la escasez de mano de obra en las plantaciones de Fernando Poo y la necesidad de trabajadores. Sin embargo, el mismo proceso de ocupación y la necesidad de apaciguar las resistencias encontradas, llevaría a una atenuación del carácter compulsivo de las relaciones laborales. Por su parte, los africanos encontraron formas de soslayar la obligación de trabajar para los blancos, como era convertirse en pequeños productores.

Durante el franquismo se verificaría un aumento de la legislación laboral y de la función protectora de la administración, reflejo de las nuevas preocupaciones sociales de postguerra y de la regulación internacional con respecto al trabajo colonial⁶⁸. Nunca se extendería, sin embargo, el sistema de protección social metropolitano a la colonia. La Delegación de Trabajo vendría a sustituir a la Curaduría Colonial en sus funciones de tutela, inspección y sanción⁶⁹. Este organismo no se encargaría ya de reclutar a los trabajadores sino tan sólo de autorizar los contratos realizados. Se estableció también una Inspección de Trabajo integrada en la Delegación. En 1951 aparece el Tribunal de Trabajo Indígena⁷⁰, con lo que las normas protectoras de los trabajadores, hasta ahora

⁶⁵. Art. 24 de la Real Orden de 6/8/1906.

⁶⁶. Art.3 del Bando del Gobierno General de 21/4/1908.

⁶⁷. El Gobernador General tenía la facultad de "acordar las prestaciones personales" según el art. 10.9 de la Ordenanza General de 1938.

⁶⁸. Ver *Reglamento de Trabajo de los Indígenas* de 15/12/1953.

⁶⁹. La Ordenanza del Gobierno General de 15/5/1944 establece las funciones de la Delegación de Trabajo.

⁷⁰. El Tribunal de Trabajo Indígena se creaba por la Ordenanza de 15/3/1951.

simples criterios de fiscalización de la propia administración, comenzaron a considerarse como derechos exigibles ante una jurisdicción laboral.

Pese a los nuevos tiempos, para el *Reglamento de Trabajo de los Indígenas* de 1953 el trabajo seguía teniendo carácter obligatorio pues "(t)odo residente en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea tiene el deber social de trabajar, cuyo cumplimiento le podrá ser exigido por la Autoridad"

Eran sobre todo las explotaciones cacaoteras de la isla las que requerían un número elevado de braceros, y las que provocaban uno de los problemas más recurrentes de la colonia. Los productores europeos se resistían a la contratación de trabajadores blancos por lo que ello ponía de ruptura de las relaciones de jerarquía racial. Eso les obligó a buscar mano de obra en otras zonas de la costa del Golfo de Guinea.

En época franquista, se negociaron varios acuerdos con el gobierno colonial británico de Nigeria para la importación de trabajadores. El primer acuerdo se firmó el 9 de diciembre de 1942⁷¹. Estas relaciones laborales, que constituían un porcentaje elevado del total de contratos, no se regían por la legislación colonial, sino por el mismo tratado internacional. Aquí el papel de intermediario lo jugaban "agentes reclutadores" españoles en Nigeria y un funcionario del gobierno nigeriano, que debía legalizar los contratos. Con el objetivo de no generar un nuevo grupo de población arraigada, los contratos se preveían por dos años, renovables por 18 meses más. La mitad del salario era retenido por la Delegación de Trabajo, que lo entregaba al finalizar la relación laboral. No se reconocía un derecho del trabajador a rescindir su contrato, lo que contribuía al carácter cautivo de estas relaciones de trabajo.

De esta manera, gran parte de los trabajadores de la colonia constituían un grupo independiente del resto de la población, de cultura y lugar de origen diferentes, y de carácter básicamente inestable. El régimen colonial podía de esta manera aspirar a obtener cierto consentimiento entre la población indígena de su colonia, a la que integraba como pequeño productor agrícola, funcionarios o minoría emancipada, en la medida en que el peso de la explotación colonial recaía en el conjunto de los braceros extranjeros. Pese a los evidentes esfuerzos del legislador español, acuciado por la falta de mano de obra, por garantizar una protección social y unos beneficios salariales mayores que en otras colonias del entorno, los trabajadores inmigrantes eran quienes sufrían

⁷¹. Boletín Oficial de las Cortes de 1/2/1943.

las peores condiciones de vida y un verdadero sistema despótico de gobierno directo dentro de las haciendas y explotaciones.

En parte para soslayar el régimen de trabajo, y en parte como respuesta a las nuevas oportunidades ofrecidas por el mercado metropolitano, muchos eran los africanos que optaban por integrarse en la economía colonial como pequeños productores de cacao o café. Ante este fenómeno, la actitud de gobierno colonial se mostraba un tanto contradictoria. Como principio general, se impedía la constitución de grandes plantaciones indígenas a través de la regulación del derecho de propiedad sobre la tierra que veremos en el próximo punto, y de una política de créditos restrictiva para los guineanos. Pero por otra parte, la crisis de mano de obra hacía ver al pequeño productor como alternativa al problema⁷². También aquí la administración intentaría imponer sus propios criterios, fomentando para la comercialización de la producción la constitución de cooperativas, lo que, según la particular visión del colonizador, era el modelo que mejor se ajustaba a la mentalidad del africano. En cualquier caso, trabajador o campesino, el africano no era considerado nunca como individuo autónomo, sino como sujeto sin capacidad de entrar en un mercado libre.

6. Tierra y propiedad

Cuestión esencial de la política colonial, junto a la determinación del derecho sobre las personas y su trabajo, era, pues, el derecho sobre la tierra. La presión y la confiscación de tierras es uno de los rasgos característicos del colonialismo y su peculiar economía⁷³. Ello obligaba a una regulación de la propiedad que permitiera la explotación agrícola de los europeos, al tiempo que se confinaba a los africanos a nichos espaciales y económicos, con el argumento, no siempre falaz, de defenderlos de la rapiña de los colonos. De nuevo la costumbre serviría para concebir una *propiedad indígena*, ajena a la propiedad privada de la cultura jurídica europea, pero que encajaba bien con las necesidades de la colonia.

⁷². MOLINA ARRABAL, José, "Propiedad Territorial en Guinea", Alta Comisaría de España en Marruecos, *Labor de España en África*, Barcelona, 1946, pp. 302-303.

⁷³. CHANOCK, Martin, "Paradigms, Policies and Property: A Review of the Customary Law of Land Tenure" en MANN, Kristin & ROBERTS, Richard, *Law in Colonial Africa*, Heinemann, Portsmouth, NH, James Currey, London, 1991.

las peores condiciones de vida y un verdadero sistema despótico de gobierno directo dentro de las haciendas y explotaciones.

En parte para soslayar el régimen de trabajo, y en parte como respuesta a las nuevas oportunidades ofrecidas por el mercado metropolitano, muchos eran los africanos que optaban por integrarse en la economía colonial como pequeños productores de cacao o café. Ante este fenómeno, la actitud de gobierno colonial se mostraba un tanto contradictoria. Como principio general, se impedía la constitución de grandes plantaciones indígenas a través de la regulación del derecho de propiedad sobre la tierra que veremos en el próximo punto, y de una política de créditos restrictiva para los guineanos. Pero por otra parte, la crisis de mano de obra hacía ver al pequeño productor como alternativa al problema⁷². También aquí la administración intentaría imponer sus propios criterios, fomentando para la comercialización de la producción la constitución de cooperativas, lo que, según la particular visión del colonizador, era el modelo que mejor se ajustaba a la mentalidad del africano. En cualquier caso, trabajador o campesino, el africano no era considerado nunca como individuo autónomo, sino como sujeto sin capacidad de entrar en un mercado libre.

6. Tierra y propiedad

Cuestión esencial de la política colonial, junto a la determinación del derecho sobre las personas y su trabajo, era, pues, el derecho sobre la tierra. La presión y la confiscación de tierras es uno de los rasgos característicos del colonialismo y su peculiar economía⁷³. Ello obligaba a una regulación de la propiedad que permitiera la explotación agrícola de los europeos, al tiempo que se confinaba a los africanos a nichos espaciales y económicos, con el argumento, no siempre falaz, de defenderlos de la rapiña de los colonos. De nuevo la costumbre serviría para concebir una *propiedad indígena*, ajena a la propiedad privada de la cultura jurídica europea, pero que encajaba bien con las necesidades de la colonia.

⁷². MOLINA ARRABAL, José, "Propiedad Territorial en Guinea", Alta Comisaría de España en Marruecos, *Labor de España en África*, Barcelona, 1946, pp. 302-303.

⁷³. CHANOCK, Martin, "Paradigms, Policies and Property: A Review of the Customary Law of Land Tenure" en MANN, Kristin & ROBERTS, Richard, *Law in Colonial Africa*, Heinemann, Portsmouth, NH, James Currey, London, 1991.

En la Guinea española nos encontramos con estos dos tipos de propiedad: la que se adjudicaba el estado español sobre la práctica totalidad del territorio, y que concedía a europeos o emancipados para su "puesta en valor", y la propiedad indígena. La tierra se concebía en este último caso como una posesión "comunal" o "tradicional", de la que no se podía disponer libremente, limitándose el mercado a los productos del trabajo y no a la tierra o al trabajo en sí mismo. Las concepciones de los colonizadores sobre el atraso secular de los africanos justificarían la negación del derecho a la propiedad privada vigente en la metrópoli.

La regulación de la tierra en el periodo colonial franquista, hasta 1944, la establecía el *Régimen de la Propiedad Territorial* aprobado a principios de siglo por el Real Decreto de 11 de julio de 1904. La justificación de la propiedad indígena aparecía meridiana en el decreto

"(El dominio absoluto del Estado sobre cuantos terrenos no hubiere concedido) tampoco era posible aplicarlo a las tierras ocupadas por indígenas, porque prescindiendo del innegable derecho que no puede desconocerseles a conservar las que necesiten para atender con sus productos a su sostenimiento, consideraciones de otros órdenes demuestran la ventaja de reconocer la propiedad indígena, respetando, tocante a ella, los usos y costumbres de sus poseedores en tanto que no afecten a terceras personas o a los altos principios de la moral, y rodeándola siempre de garantías que impidan que por procedimientos de diversa índole se vean despojados de sus dichas tierras, produciéndose conflictos que por lo menos habrían de dificultar las buenas relaciones en que con los pueblos aborígenes deben procurar vivir siempre autoridades y colonos."

La propiedad indígena era, para los administradores, garantía de paz social. Pero también era instrumento de sujeción y organización. La tierra se reputaba en términos colectivos de "tribus, poblados o grupos familiares"⁷⁴ y consuetudinarios: los derechos de tenencia y transmisión se regían "*por los usos y costumbres de los naturales*"⁷⁵. La venta y constitución de otros derechos reales se veía entorpecida por la norma que, para validarlos, exigía entre otras cosas, "que el acto o contrato lo celebre la persona ordinariamente investida de autoridad en la tribu, poblado o grupo familiar"⁷⁶. Los jefes adquirían pues protagonismo también en relación a los derechos sobre la tierra.

⁷⁴. Art. 11 del Real Decreto de 11/7/1904.

⁷⁵. Art.13 del Real Decreto de 7/11/1904.

⁷⁶. Art. 15.2 del Real Decreto de 7/4/1904.

La consolidación de la presencia española daría la oportunidad a los africanos de participar como pequeños productores en el mercado colonial. Con el tiempo, aparecerían entre estos agricultores demandas para que se les reconociera un derecho de propiedad individual. Efectivamente, a finales de 1944 se aprobó un *Reglamento de concesiones*⁷⁷ y el 4 de mayo de 1948 apareció una nueva Ley sobre *Régimen de la Propiedad Territorial*. Se reconocía por primera vez un derecho de propiedad indígena individual, aunque restringida, eso sí, a una extensión máxima de 4 hectáreas⁷⁸. El derecho de disposición sobre esta propiedad estaba limitado por la incapacidad jurídica general de los no emancipados, que requería, como vimos más arriba, de la participación del Patronato de Indígenas.

La administración colonial se vio en la necesidad de reconocer y regular las reclamaciones individuales a la tierra y las nuevas normas sobre la propiedad dictadas durante régimen franquista tomarían en cuenta estas nuevas circunstancias sociales. Pero seguirían prefiriendo la propiedad colectiva de los africanos sobre la tierra, que aseguraba una mejor reproducción del orden colonial.

"Si fomentáramos con mayor calor y medios la organización cristiana de las familias indígenas (...) y las asentáramos sobre pequeños patrimonios, habría más asalariados sin necesidad de contratos de trabajo de tan larga duración y tan onerosos como los de ahora"⁷⁹.

Para el jefe de los Servicios de Colonias de la Dirección General de Marruecos y Colonias, los patrimonios familiares podían constituir algún alivio al problema endémico de falta de mano de obra en las plantaciones de los europeos. La formación de patrimonios familiares, administrados por el cabeza de familia, permitía una mayor acumulación de terreno (2 hectáreas por cada individuo de la unidad familiar). Y además podía ser instrumento de aculturación en la medida en que

*"(s)ólo se admitirá la constitución de patrimonios familiares rústicos entre los indígenas de reconocida asimilación de las costumbres cristianas"*⁸⁰,

77. Orden de 23/12/1944.

78. Art. 24 del Reglamento de Concesiones de 23/12/44.

79. MOLINA ARRABAL, J., *art. cit.* p.302.

80. Art. 9 de la Ley de 4/5/1948.

lo cual significaba, entre otras cosas, la exigencia de un matrimonio monógamo y canónico⁸¹. La preocupación por la asimilación cultural hará disminuir las referencias a la costumbre africana. Pero las peculiaridades de la propiedad indígena no desaparecerán.

La propiedad colectiva se entendía como inalienable, indivisible e inembargable: es decir, no podía participar en el tráfico del mercado colonial⁸². La propiedad familiar sólo podía ser heredada en bloque, por el sucesor del cabeza de familia o por otra unidad familiar indígena, dificultándose sobre manera su partición y enajenación⁸³. Las figuras que los legisladores parecían tener en mente nos recuerdan más a la cultura jurídica del Antiguo Régimen europeo, y a figuras como el mayorazgo, que a su propia cultura capitalista o a la de los mismos africanos.

La regulación de la *propiedad indígena* parecía en principio aceptar la continuidad "de las ocupaciones desde tiempo inmemorial, por los indígenas, aunque no se hallen delimitadas e inscritas en el Registro de la Propiedad, con tal que pertenezcan a los mismos indígenas o a sus naturales herederos"⁸⁴, y de hecho reconocía en gran medida las situaciones dadas. Pero la administración colonial pretendía una progresiva delimitación de los terrenos pertenecientes a cada poblado, tribu o familia que circunscribiera los derechos de la población a esos territorios y a ningún otro⁸⁵. Y al mismo tiempo, se quería regular el funcionamiento interno de la propiedad colectiva, fijando los criterios para su distribución entre las "cabezas de familia" de cada poblado⁸⁶.

En suma, la pretensión de los colonizadores no era sólo circunscribir y fijar a los africanos en sus lugares de asentamiento, sino convertirlos en campesinos dependientes, productores de bienes para el mercado colonial. Las limitaciones legales al mercado indígena garantizaban, al mismo tiempo, que los africanos no se convirtieran en verdaderos competidores de las explotacio-

⁸¹. Ver también el art. 24 del Reglamento de Concesiones.

⁸². Art. 9 de la Ley de 4/5/1948.

⁸³. Arts. 36 a 40 del Reglamento de Concesiones.

⁸⁴. Art. 16 de la Ley de 4/5/1948.

⁸⁵. Según el art. 12 Ley de 4/5/1948

"Para determinar mejor la propiedad de las diferentes tribus, poblados o grupos familiares indígenas, el gobernador general de la Colonia fijará los límites de la porción correspondiente a cada uno de aquellos. Para esa fijación se tendrán ampliamente en cuenta las actuales necesidades y el probable desarrollo material y económico del núcleo de población".

⁸⁶. Capítulo III de la Orden de 23/12/1944; arts. 8 y 9 de la Ley de 4/5/1948.

nes europeas. Por su parte, los guineanos aprovecharon en gran medida las posibilidades que les brindaba el mercado de productos agrícolas abierto por la colonia, convirtiéndose de hecho en pequeños productores de cacao y café, y evitando de esa manera ser utilizados como mano de obra en las explotaciones europeas.

EPÍLOGO

El régimen colonial franquista, que consolidó la presencia y la dominación del estado español en Guinea, compartió con el resto de las potencias coloniales instaladas en el continente un sistema de gobierno indirecto sobre la mayoría de la población africana. El dominio de la colonia se basó en la conjunción del control militar, la supremacía ideológica de la Iglesia católica y un sistema de gobierno indirecto. Con el confinamiento de los africanos a ámbitos subordinados y cercados, definidos por las jefaturas y la costumbre, los europeos lograron establecer una hegemonía con la que mantuvieron el control social hasta el final de la década de los cincuenta.

Fue en 1959 cuando el gobierno franquista, creyendo poder soslayar las iniciales demandas anticoloniales en el ámbito interno e internacional, intentó transformar el carácter colonial de su presencia en África central y convirtió, más nominalmente que en la práctica, los territorios españoles del Golfo de Guinea en las provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Nuestro relato ha girado en torno a las políticas y modos de control de los agentes metropolitanos. Pero antes de acabar debemos advertir que ésta no es más que parte de la historia. El sistema colonial surgió a partir de la expansión de los europeos en territorios alejados de sus propias fronteras, pero también se configuró con la reacción, resistencia o participación, de la población que habitaba aquellos territorios⁸⁷. El "encuentro colonial" provocó mutaciones y concesiones en doble sentido, aunque ciertamente desiguales para las partes.

⁸⁷. Trabajos clásicos sobre esta dimensión del colonialismo son:

RANGER, Terence, "African reactions to the imposition of colonial rule in East and Central Africa" en GANN, L.H. & DUIGNAM, Peter (eds.), *Colonialism in Africa*, 1969.

ROBINSON, Ronald, "Non-European foundations of European imperialism. Sketch for a theory of collaboration" en OWEN, Roger & SUTCLIFFE, Bob, *Studies in the Theory of Imperialism*, Longman, London, 1972.

RANGER, Terence, "The invention of tradition revisited: The case of colonial Africa" en RANGER, T. & VAGHAN, O., *Legitimacy and state in Twentieth Century Africa*, Macmillan, London, 1993.

Si hemos presentado el gobierno indirecto como un instrumento de sometimiento y negación de los derechos metropolitanos a los africanos, también constituyó la forma de obtener el consentimiento y la participación de ciertos individuos, sin los cuales la dominación colonial hubiera sido imposible. Al tiempo, las sociedades africanas, aunque profundamente transformadas y relegadas, se adaptaron a las nuevas circunstancias y oportunidades que les brindaba la política y economía colonial. Y, como no podía ser de otra manera, la presencia europea también provocó resistencias: abiertamente de rechazo en un principio, encubiertas e indirectas cuando el sistema colonial había logrado estabilidad, y de nuevo frontales en los últimos tiempos de la colonización. Pero esto ya es otra historia.

BIBLIOGRAFÍA

- AUSTEN, Ralph, *African Economic History. Internal development and external dependency*, James Currey, London & Heinemann, Portsmouth NH, 1996 (1987).
- BALANDIER, Georges, *Sociologie actuelle de l'Afrique noire*, Quadrige / Presses Universitaires de France, Paris, 1982 (1955).
- BOSCH I PASQUAL, Alfred, *L'Africanisme franquista i l'IDEA*, Tesina de Licenciatura, Universitat Autònoma de Barcelona, 1985.
- CASTRO, Mariano L. de y CALLE, Maria Luisa de la, *Origen de la colonización española de Guinea Ecuatorial, 1777-1860*, Universidad de Valladolid, 1992.
- CASTRO, Mariano L. de y NDONGO, Donato *España en Guinea. Construcción del desencuentro 1778-1968*, Ediciones Sequitur, Toledo, 1998.
- CLARENCE-SMITH, Gervase, "The impact of the Spanish Civil War and the Second World War on Portuguese and Spanish Africa", *Journal of African History*, 26, 1985.
- CHANOCK, Martin, *Law, custom and social order: the colonial experience in Malawi and Zambia*, Cambridge University Press, Cambridge, 1985.
- CHANOCK, Martin, "Paradigms, Policies and Property: A Review of the Customary Law of Land Tenure" en MANN, Kristin & ROBERTS, Roberts, *Law in Colonial Africa*, Heinemann, Portsmouth, NH, James Currey, London, 1991.
- CORDERO TORRES, Jose María, *Tratado elemental de Derecho Colonial Español*, Instituto de Estudios Políticos, Ed. Nacional, Madrid, 1941.
- CREUS, Jacint, "Sexe i missió. Des fici i desfetes em l'evangelització claretiana de Guinea, 1883-1910", *Iles e Imperiis*, n.3, prim.2000.
- IDEA, *La Región Ecuatorial Española puesta al día*, 1963.
- MAMDANI, Mahmood, *Citizen and Subject. Contemporary Africa and the legacy of late colonialism*, Princeton University Press, Princeton, 1996.
- MARTÍN DEL MOLINO, Amador, *La ciudad de Clarence*, Centro Cultural Hispano-Guineano, Madrid-Malabo, 1993.

- MIRANDA JUNCO, Agustín, *Leyes coloniales*, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, 1945.
- MOLINA ARRABAL, José, "Propiedad Territorial en Guinea", Alta Comisaría de España en Marruecos, *Labor de España en África*, Barcelona, 1946.
- NDONGO, Donato, "Guineanos y españoles en la interacción cultural: 1900-1968" en CASTRO, Mariano de y NDONGO, Donato, *España en Guinea. Construcción del desencuentro 1778-1968*, Ediciones Sequitur, Toledo, 1998.
- NERÍN I ABAD, Gustau, "Mito franquista y realidad de la colonización de la Guinea española", *Estudios de Asia y África*, v.XXXII, n.1, 1997.
- NERÍN I ABAD, Gustau, *La Guinea Ecuatorial, historia en blanco y negro. Hombres blancos y mujeres negras en Guinea Ecuatorial, 1843-1968*, Ediciones Península, Barcelona, 1998.
- NERÍN I ABAD, Gustau, "Introducción a la historia económica de Guinea Ecuatorial", sin publicar, sin fecha.
- NUGENT, Paul y ASIWAJU, A.I. (eds.), *Fronteras africanas. Barreras, canales y oportunidades*, Biblioteca de Estudios Africanos, Edicions Bellaterra, Barcelona, 1998.
- PELISSIER, René, *Los territorios españoles de África*, IDEA, Madrid, 1964.
- PELISSIER, René, "Fernando Poo: un archipel hispano-guinéen", *Revue Française d'études politiques africaines*, 33, 1968.
- PETIT, Carlos, "Detrimentvm rei pUBLICAE. Constitución de España en Guinea" en INURRITIGUI y, Jose María y PORTILLO, Jose María (eds.), *Constitución en España: Orígenes y Destinos*, C.E.P.S., Madrid, 1998.
- RANGER, Terence, "African reactions to the imposition of colonial rule in East and Central Africa" en GANN, L.H. & DUIGNAM, Peter (eds.), *Colonialism in Africa*, 1969.
- RANGER, Terence, "The invention of tradition in colonial Africa" en HOBBSAWM Eric & RANGER, Terence, *The invention od tradition*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983.
- RANGER, Terence, "The invention of tradition revisited: The case of colonial Africa" en RANGER, T. & VAGHAN, O., *Legitimacy and state in Twentieth Century Africa*, Macmillan, London, 1993.
- ROBINSON, Ronald, "Non-European foundations of European imperialism. Sketch for a theory of collaboration" en OWEN, Roger & SUTCLIFFE, Bob, *Studies in the Theory of Imperialism*, Longman, London, 1972.
- SANZ CASAS, Gonçal, "Descolonizar la historia de África: el caso de Guinea Ecuatorial", sin publicar, 1990.
- SUNDIATA, Ibrahim, *Equatorial Guinea. Colonialism, State Terror and the search por stability*, Westview Press, Boulder-S.Francisco-Oxford, 1990.
- VANSINA, Jan, *Paths in the Rainforest. Towards a History of Political Tradition in Equatorial Africa*, James Currey, London, 1990.